



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063
ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)
4:20 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO, contra **COOMEVA EPS** siendo vinculados de oficio LA COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; Radicada y tramitada desde el 28 de febrero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere el accionante que le fue diagnosticado el 2/12/2018, FRACTURAS DE OTRAS PARTES Y DELAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, como consecuencia de accidente de tránsito.
2. Afirma que le fue expedida incapacidad médica con fecha de inicio del 02/12/2018 y fecha de terminación del 31/12/2018, para un total de 30 días; otra del 1/01/2019 al 30/01/2019 por duración de 30 días.
3. Asegura que radicó dicha incapacidad ante COOMEVA EPS, y le han dilatado el reconocimiento y pago, a pesar que ha venido cancelando los aportes a la seguridad social.
4. Aduce que la conducta omisiva de COOMEVA EPS conculca sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, generándose un enriquecimiento sin justa causa a favor de la EPS que teniendo la obligación legal de cancelar la incapacidad no lo hace.
5. Asegura que el no pago de la incapacidad le genera una afectación a su mínimo vital y móvil, ya que tiene a cargo una hija de 13 años de edad, y su hijo de 19 años bajo su cuidado, y actualmente su cónyuge se encuentra desempleada.

PRETENSIONES

Solicita el accionante (fl.2)

1. SE Ordene a COOMEVA EPS RECONOCER Y HACER EFECTIVO EL PAGO AL TUTELANTE DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO, DE LAS INCAPACIDADES MEDICAS CORRESPONDIENTES GENERADAS DESDE EEL 31/12/2018 AL 30/01/2019, a las que tiene



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063
ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLINICA REINA LUCIA S.A.S; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

derecho y como consecuencia del diagnóstico de FRACTURAS DE OTRAS PARTES Y DELAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO.

2. QUE LAS SUMAS ADEUDADAS SEAN CANCELADAS DE MANERA INMEDIATA Y SIN NINGUNA CLASE DE DEMORA O DILACIÓN.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- COOMEVA EPS FLS 25 a 31.

Informa que las incapacidades # 11889648; y 11973141 ya fueron liquidadas y actualmente se evidencia que las notas de crédito se encuentran en estado pendiente de cancelar, por lo que la prestación solicitada por la usuaria se encuentra en trámite y no negada.

El valor de las notas crédito No 19430535 por valor de \$ 791.138 y NC No 19566036 por \$ 898.506, en estado liquidado y estando pendiente por cancelar, y en **espera de confirmación de fecha de pago**.

Por lo que solicita se declare la improcedencia por hecho superado porque no existe afectación real a los derechos de la usuaria.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER FLS 30-35

Solicitan desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Secretaría de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En este contexto añaden, que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las (EPS), quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anteriormente expuesto, piden se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteran ser desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD L -fl-38-45

A través de la Asesora del Despacho del Superintendencia solicitan se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la acción se encuentra dirigida frente a COOMEVA EPS.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063
ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA
S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En lo que respecta a las incapacidades laborales, estas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 206 de la ley 100 de 1993 y de conformidad con lo establecido por los Decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000, el reconocimiento de las prestaciones derivadas de incapacidad laboral es una obligación de carácter legal que recae sobre las Entidades Prestadoras de Salud.

Añaden que no se puede considerar que cuando una EPS asume el pago de una incapacidad laboral, el equilibrio financiero del Sistema se ve afectado, por cuanto los afiliados al régimen contributivo tienen derecho a recibir dentro del Plan Obligatorio de Salud el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, y a su vez, las EPS tienen el deber legal de asumir dichas prestaciones.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción, y por ende exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional; señalando además los asuntos que son de competencia de dicha institución dentro de los cuales señala que puede actuar en calidad de juez, indicando además el procedimiento con fundamento en la ley 1122 de 2007; informando que tiene habilitado el correo funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co para acceder y enviar sus solicitudes.

Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto Supralegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos. Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063
ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO
ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLINICA REINA LUCIA S.A.S; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

3. En el presente asunto, el señor DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO acusó a la entidad COOMEVA EPS de vulnerar sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, al no haber obtenido el pago de 60 días correspondientes a las incapacidades generales otorgadas el 02/12/2018 al 31/12/2018, por 30 días, y la otorgada el 01/01/2019 al 30/01/2019, encontrándose actualmente su cónyuge sin ejercer la labor alguna, (desempleada) y teniendo a cargo su núcleo familiar.

4. Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones de esta naturaleza en sentencia de Tutela T-723 de 2014, la Corte señaló:

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.

Por otro lado, en la sentencia T-333 de 2013, sobre el particular sostuvo:

“Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente”.

5. De lo anterior, se concluye que el pago es susceptible de ser ordenado por vía de tutela **mientras se encuentre probada la vulneración a su mínimo vital**; sin embargo, y en el caso concreto no es factible emitir orden en tal sentido, toda vez que en este caso, se debe verificar si se cumple en este caso especialmente con el principio de INMEDIATEZ. Observando que la presente acción de tutela carece de aquel.

6. Lo anterior teniendo en cuenta que las incapacidades que le fueron generadas y de la cual hoy aduce que el no pago le afecta su mínimo vital y móvil entre otros derechos, datan del 02/12/2018 al 31/12/2018, por 30 días, y la otorgada el 01/01/2019 al 30/01/2019, y la acción fue presentada el



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063

ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

pasado 28 de febrero de 2020, **es decir más de 1 año**, término que no resulta razonable, sobre todo cuando se asegura afectación al mínimo vital y móvil como pregona la accionante. De tal manera que no se observa razón alguna que justifique la inactividad del señor DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO para que no haya acudido de manera pronta o diligente, desde el mismo momento en que surgió la omisión del pago de los 60 días.

7. Pero aunado a lo anterior, resulta claro conforme a la respuesta emitida por COOMEVA a folios 25, que las incapacidades # 11889648; y 11973141 ya fueron liquidadas y actualmente se evidencia que las notas de crédito se encuentran en estado pendiente de cancelar, por lo que la prestación solicitada por el usuario se encuentra en trámite y no negada; por el contrario, con notas crédito No 19430535 por valor de \$ 791.138 y NC No 19566036 por \$ 898.506, en estado liquidado y estando pendiente por cancelar, y en **espera de confirmación de fecha de pago**.

8. Bajo estas circunstancias es claro que se está ante un hecho superado, en razón a que los motivos que dieron lugar para que se interpusiera la presente acción de tutela se sustentaron en que la entidad accionada no le había reconocido su licencia por enfermedad general lo cual se hizo en el transcurso del trámite tutelar.

Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020 161 RADICADO INTERNO 2020-063

ACCIONANTE: DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

9. De lo anterior se puede concluir, que si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

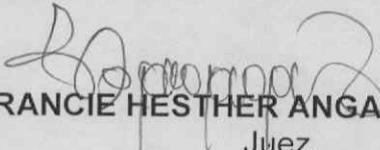
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor DAIRO ENRIQUE ARRIETA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No 92.189.243 contra la **EPS COOMEVA**, siendo vinculados de oficio LA COORDINADORA NACIONAL BACK PRESTACIONES SOCIALES ECONOMICAS DE COOMEVA EPS; CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez